

Exp.: 04-OPEN-00012.6/2019

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN**

con fecha 23 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la solicitud de acceso a la información pública correspondiente al expediente arriba señalado y referida a:

“Expediente administrativo y documentación correspondiente al contrato Promoción, Coordinación, Seguimiento y Evaluación de la Estrategia de comunicación institucional de la Consejería de Empleo y Mujer durante los años 2005 y 2006, así como, de todas las campañas de publicidad institucional de la Consejería de Empleo y Mujer en los años 2005, 2006 y 2007: certificado de las empresas presentadas a cada una de las licitaciones, fecha de licitación y fecha e importe de adjudicación”

Dado que dicho expediente está siendo objeto de Diligencias Previas [REDACTED], seguidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, relativas al mismo contrato, de acuerdo con el criterio mantenido por la Abogacía General de 16 de septiembre de 2019, qué se cita a continuación, se dio traslado al órgano judicial conocedor del asunto a través del Consejo General del Poder Judicial:

“Esta Abogacía General se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de consultas referidas a solicitudes de acceso a información pública contenida en documentos obrantes en un sumario. En los dictámenes elaborados al hilo de dichas consultas se ha explicado que el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal considera “reservadas” las diligencias sumariales hasta la apertura del juicio oral, por lo que toda solicitud de información referida documentos incluidos en un sumario debe trasladarse, por conducto del Consejo General del Poder Judicial, al órgano judicial que conoce del proceso, para su resolución.”

Con fecha 29 de octubre de 2019, el Consejo General del Poder Judicial da traslado a esta Secretaría General Técnica de la comunicación emitida por el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional en respuesta a la solicitud formulada por esta Secretaría General Técnica.

En dicha comunicación se informa, en los puntos 1. y 2., de los trámites realizados para dar acceso al Letrado encargado de la defensa de [REDACTED] a la Plataforma Digital del Juzgado, dando así respuesta al escrito de 10 de septiembre de 2019 interesando la personación de la representación del [REDACTED] en las actuaciones.

En el punto 3. de las diligencias indica:

“Con fecha 14 de octubre de 2019 tuvo lugar la declaración como investigado de [REDACTED], asistido de su letrado, con pleno acceso a las actuaciones a través de su alta en la Plataforma Digital.”



Comunidad  
de Madrid

Y concluye con el punto 4.:

“Por todo lo cual se entiende que el derecho del interesado a la obtención de información contenida en la causa se ve ya satisfecho a través de su personación en autos y verificado el acceso a él.”

Por otro lado, una vez analizada su solicitud le comunicamos que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

De acuerdo con los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se considera su carácter abusivo, dado el volumen de documentación que solicita en la solicitud presentada, y no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ya que no se fundamenta en ninguno de los intereses que dicha norma considera legítimos para el ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad

### RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso al expediente administrativo y documentación correspondiente al contrato Promoción, Coordinación, Seguimiento y Evaluación de la Estrategia de comunicación institucional de la Consejería de Empleo y Mujer durante los años 2005 y 2006, así como, de todas las campañas de publicidad institucional de la Consejería de Empleo y Mujer en los años 2005, 2006 y 2007: certificado de las empresas presentadas a cada una de las licitaciones, fecha de licitación y fecha e importe de adjudicación.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid a 8 de noviembre de 2019

Firmado digitalmente por IGNACIO GUTIÉRREZ LLANO  
Organización: COM. EMPLEO Y MUJER  
Fecha: 2019.11.08 14:23:16 CET

\* Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.